

bienes antes mencionados hasta la finalización de dichos procesos, o entregar provisionalmente estos bienes a condición de que la Parte Requirente los devuelva.

4. La entrega de dichos bienes no afectará ningún derecho legítimo de la Parte Requerida ni de terceros sobre estos bienes. Cuando existan estos derechos, la Parte Requirente, a solicitud de la Parte Requerida, devolverá a la brevedad estos bienes entregados sin cargo a la Parte Requerida lo antes posible, luego de la finalización de los procesos.

Artículo 17 **Tránsito**

1. Cuando una Parte está por extraditar a una persona desde un tercer Estado a través del territorio de la otra Parte, la primera solicitará a la última el permiso para dicho tránsito. No se requerirá dicho permiso cuando se utilice el transporte aéreo y cuando no se programe el aterrizaje en el territorio de esta última.

2. Mientras no contravenga a su legislación nacional, la Parte Requerida concederá el permiso de tránsito solicitado.

Artículo 18 **Información del resultado**

La Parte Requirente proporcionará a la brevedad a la Parte Requerida la información sobre los procesos penales o la ejecución de la sentencia impuesta a la persona extraditada o la información concerniente a la reextradición de dicha persona a un tercer Estado.

Artículo 19 **Gastos**

Los gastos originados por los procedimientos de extradición en la Parte Requerida correrán por cuenta de dicha Parte. Los gastos de transporte y los de tránsito vinculados a la entrega o al hecho de hacerse cargo de la persona extraditada correrán por cuenta de la Parte Requirente.

Artículo 20 **Relación con otros tratados**

El presente Tratado no afectará los derechos de los que gozan las Partes ni las obligaciones asumidas por ellas según cualquier otro tratado.

Artículo 21 **Solución de controversias**

Cualquier controversia que surja de la implementación o interpretación del presente Tratado se resolverá por consultas mediante canales diplomáticos.

Artículo 22 **Entrada en vigor y denuncia**

1. El presente Tratado está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se intercambiarán en Lima. El presente Tratado entrará en vigor treinta días después de la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.

2. Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Tratado mediante notificación escrita a través de canales diplomáticos. La denuncia tendrá efecto ciento ochenta días después de la fecha de recepción de dicha notificación. La denuncia del presente Tratado no afectará los procedimientos de extradición iniciados antes de la denuncia.

3. El presente Tratado se aplicará a todas las solicitudes presentadas después de su entrada en vigor, aun si los delitos pertinentes ocurrieron antes de la entrada en vigor del presente Tratado.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, oficialmente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

HECHO en duplicado en Beijing, el día cinco de noviembre de dos mil uno, en los idiomas español y chino, siendo ambos textos igualmente auténticos.

(Firma)
POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ

(Firma)
POR LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

9591

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA **Nº 27733**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA **EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO** **DEL PERÚ Y LA COMISIÓN PREPARATORIA** **DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DE** **PROHIBICIÓN COMPLETA DE LOS ENSAYOS** **NUCLEARES, SOBRE LA REALIZACIÓN** **DE ACTIVIDADES RELACIONADAS** **CON INSTALACIONES DEL SISTEMA** **INTERNACIONAL DE VIGILANCIA DEL** **TRATADO DE PROHIBICIÓN COMPLETA** **DE LOS ENSAYOS NUCLEARES,** **COMPRENDIDAS LAS ACTIVIDADES** **POSTERIORES A LA HOMOLOGACIÓN"**

Artículo Único.- Objeto de la Resolución Legislativa
Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno del Perú y la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, sobre la Realización de Actividades Relacionadas con Instalaciones del Sistema Internacional de Vigilancia del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, comprendidas las Actividades Posteriores a la Homologación", suscrito por el Perú el 14 de marzo de 2001, de conformidad con los Artículos 56º y 102º inciso 3) de la Constitución Política del Perú.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Lima, 24 de mayo de 2002

Cumplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

DIEGO GARCÍA-SAYÁN LARRABURE
Ministro de Relaciones Exteriores

**ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DEL PERÚ
Y LA COMISIÓN PREPARATORIA DE LA
ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DE PROHIBICIÓN
COMPLETA DE LOS ENSAYOS NUCLEARES
SOBRE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES
RELACIONADAS CON INSTALACIONES DEL
SISTEMA INTERNACIONAL DE VIGILANCIA DEL
TRATADO DE PROHIBICIÓN COMPLETA DE LOS
ENSAYOS NUCLEARES, COMPRENDIDAS
LAS ACTIVIDADES POSTERIORES A
LA HOMOLOGACIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 12 del texto sobre el establecimiento de una Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, anexo a la resolución por la que se establece la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares ("Comisión Preparatoria"), aprobada el 19 de noviembre de 1996, en Nueva York por la reunión de los Estados Signatarios del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares ("TPCE"), el Gobierno del Perú y la Comisión Preparatoria, denominados en adelante "las Partes", con el propósito de facilitar las actividades de la Secretaría Técnica Provisional ("STP") para:

- a) la realización de un inventario de las instalaciones de vigilancia existentes;
- b) la realización de un reconocimiento de los emplazamientos;
- c) la mejora o el establecimiento de instalaciones de vigilancia; y
- d) la certificación de que en las instalaciones se aplican las normas del Sistema Internacional de Vigilancia ("SIV");

y con el propósito de facilitar el ensayo, la explotación provisional, de ser necesaria, y el mantenimiento constante del SIV, en cumplimiento del objetivo de aplicar eficazmente el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, han convenido, de conformidad con lo dispuesto por el TPCE, en particular los artículos I a IV y la Parte I del Protocolo, en lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes colaborarán para facilitar la puesta en práctica de lo estipulado en el presente Acuerdo. En el Apéndice del presente Acuerdo se especifican las actividades que realizará la STP, o que se realizarán en su nombre, en el Perú. De tiempo en tiempo, por mutuo acuerdo de las Partes se podrán agregar nuevos apéndices o suprimir los existentes.

Artículo 2

Las actividades que se lleven a cabo en nombre de la STP a tenor del presente Acuerdo y de conformidad con la legislación peruana aplicable a la cooperación técnica internacional no reembolsable, se realizarán conforme a los términos de uno o más contratos que adjudicará la STP de conformidad con las disposiciones del Reglamento Financiero de la Comisión Preparatoria. El Agente Ejecutivo que designe el Gobierno del Perú recibirá una copia de los términos de referencia de dicho contrato o contratos.

Artículo 3

Siempre que la STP haya de llevar a cabo actividades en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo, esas, actividades estarán a cargo del Grupo de la STP que estará formado por el personal que la STP designe para tal efecto, previa consulta con el Gobierno del Perú. El Go-

bierno del Perú tendrá derecho a aprobar a los miembros del Grupo de la STP, entendiendo que la STP tendrá la potestad de proponer a nuevos miembros del Grupo para que los sustituyan. Para cada actividad que realice la STP, ésta designará un Jefe de Grupo y el Gobierno del Perú designará un Agente Ejecutivo, que servirá de enlace entre la STP y el Gobierno del Perú.

Artículo 4

No menos de 14 días laborables antes de la llegada prevista del Grupo de la STP al punto de entrada al Perú, el Jefe de Grupo de la STP y el Agente Ejecutivo celebrarán consultas a fin de facilitar la realización de las actividades que tengan asignadas, incluidas consultas relativas al equipo que habrá de llevar al Perú el Grupo de la STP para realizar las actividades previstas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. En el caso de las actividades posteriores a la homologación, ese equipo deberá cumplir los requisitos consignados en los correspondientes Manuales de Operaciones del SIV aprobados por la Comisión Preparatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso h) del párrafo 26 del artículo II del TPCE. Durante esas consultas, el Gobierno del Perú informará a la STP de los puntos de entrada y salida por los cuales el Grupo y el equipo de la STP ingresarán y abandonará el territorio del Perú.

Artículo 5

Durante las consultas mencionadas en el artículo 4 *supra*, el Gobierno del Perú señalará a la STP qué información se requiera para que el Perú expida los documentos que permitan al Grupo de la STP ingresar y permanecer en el territorio del Perú, a fin de realizar las actividades compatibles con los correspondientes Manuales de Operaciones del SIV aprobados por la Comisión Preparatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso h) del párrafo 26 del artículo II del TPCE, y consignadas en el Apéndice del presente Acuerdo. La STP suministrará esa información al Gobierno del Perú lo antes posible después de concluidas esas consultas. De conformidad con las leyes y los reglamentos pertinentes del Perú, el Grupo de la STP tendrá derecho a ingresar y permanecer en el territorio del Perú durante el tiempo necesario para realizar sus actividades. El Gobierno del Perú otorgará o renovará con la mayor diligencia los visados pertinentes que puedan requerir los miembros del Grupo de la STP.

Artículo 6

Las actividades del Grupo de la STP que se realicen en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo se organizarán en cooperación con el Perú a fin de asegurar, en el mayor grado posible, el desempeño puntual y eficaz de sus funciones y ocasionar la menor molestia al Perú y perturbar lo menos posible cualquier instalación o zona en que el Grupo de la STP realice sus actividades.

Artículo 7

El Gobierno del Perú otorgará a los miembros del Grupo de la STP que estén presentes en su territorio la protección y las facilidades que resulten necesarias para garantizar la seguridad y el bienestar de cada uno de sus miembros. Las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas, del 13 de febrero de 1946, se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las actividades de la STP y a sus funcionarios en la aplicación de lo estipulado en el presente Acuerdo.

Artículo 8

El Gobierno del Perú hará cuanto sea razonable para asegurar que las entidades locales cooperen con el Grupo de la STP para la realización de sus actividades. La STP tomará todas las medidas razonables que sean necesarias para asegurar que el Agente Ejecutivo del Gobierno

del Perú esté informado de los progresos y novedades relacionados con las actividades de ensayo, explotación provisional, de ser necesaria y mantenimiento.

Artículo 9

Las Partes prepararán por adelantado una lista del equipo que el Grupo de la STP habrá de llevar al Perú. El Gobierno del Perú tendrá derecho a inspeccionar el equipo que haya llevado al Perú el Grupo de la STP, en la forma especificada durante las consultas indicadas en el artículo 4 *supra*, a fin de asegurarse que ese equipo es necesario y apropiado para realizar las actividades que deberá llevar a cabo el Grupo de la STP. El Gobierno del Perú realizará la inspección sin que esté presente el Jefe de Grupo de la STP, a menos que el Jefe de grupo de la STP decida que su presencia es necesaria. El Jefe de Grupo de la STP señalará las piezas del equipo que requieran manipulación o almacenamiento especiales por razones de seguridad y lo comunicará al Agente Ejecutivo antes de que el Grupo de la STP llegue al punto de entrada. El Gobierno del Perú velará por que el Grupo de la STP pueda almacenar su equipo en un lugar seguro. Para ayudar a prevenir demoras indebidas en el transporte del equipo, el Gobierno del Perú prestará al Grupo de la STP la asistencia necesaria para cumplir las normas y los reglamentos internos del Perú relacionados con la importación de dicho equipo y, si procede, su explotación.

Artículo 10

El Agente Ejecutivo se ocupará de facilitar el despacho de aduanas del equipo y de los demás bienes que la STP lleve al Perú de acuerdo con los contratos mencionados en el artículo 2 *supra*.

La propiedad de todo equipo trasladado por la STP al Perú para su instalación permanente en instalaciones de vigilancia, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo, será transferida al Gobierno del Perú en el momento en que dicho equipo entre en el territorio del país.

Adicionalmente, los bienes y equipo que se importen de manera temporal por la STP para el cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo, deberán ser reexportados en el plazo solicitado por la STP y de conformidad con la legislación peruana.

Artículo 11

Todo dato y todo informe oficial que prepare una de las Partes en relación con las actividades realizadas de conformidad con lo estipulado en el presente Acuerdo se pondrá a disposición de la otra Parte.

Artículo 12

A los efectos del presente Acuerdo, las actividades posteriores a la homologación relacionadas con una estación del SIV se iniciarán una vez que se cumplan los dos requisitos siguientes:

- i) La homologación de la estación del SIV por la STP de conformidad con los correspondientes procedimientos o manuales de homologación; y,
- ii) La aprobación por la Comisión Preparatoria del presupuesto, que incluirá, cuando proceda, las disposiciones financieras detalladas, para la explotación y mantenimiento de la estación del SIV.

Artículo 13

Para las actividades posteriores a la homologación:

- i) El Gobierno del Perú también ensayará, explotará provisionalmente, si procede, y mantendrá las instalaciones de conformidad con los procedimientos y arreglos convenidos entre las Partes. Para velar por que el Centro Internacional de Datos ("CID") reciba datos de gran calidad y fiabilidad, esos procedimientos serán compatibles con los Manuales de Operaciones del SIV aprobados por la Co-

misión Preparatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso h) del párrafo 26 del artículo II del TPCE.

- ii) El Gobierno del Perú proporcionará todos los medios y servicios pertinentes, de conformidad con los Manuales de Operaciones aprobados por la Comisión Preparatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso h) del párrafo 26 del artículo II del TPCE, para el ensayo, la explotación provisional, de ser necesaria, y el mantenimiento de las instalaciones de conformidad con la legislación y los reglamentos vigentes en el Perú, y la STP sufragará los costos de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 19 a 21 del artículo IV del TPCE y las decisiones pertinentes de la Comisión Preparatoria, en materia presupuestaria.

- iii) El Gobierno del Perú velará por que se tenga acceso, previa solicitud, a las frecuencias necesarias para los enlaces de comunicaciones de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales y el plan nacional de atribución de frecuencias.

- iv) El Gobierno del Perú transmitirá al CID los datos registrados u obtenidos por cualquier estación utilizando los formatos y protocolos que se han de especificar en el manual de operaciones de la instalación. Dicha transmisión de datos se efectuará directamente desde la estación pertinente, por conducto del Centro Nacional de Datos, por conducto de nodos de comunicaciones apropiados, o por el medio más directo y menos costoso disponible. El importe de toda comunicación de datos dirigida a la STP que esté directamente relacionado con el costo de la prestación de ese servicio no debería exceder del que corresponda a la tarifa más baja aplicable a los órganos o entidades públicas del Perú.

- v) El Gobierno del Perú velará por la seguridad física de las instalaciones y el equipo relacionados con cualquier instalación, incluidas las líneas de datos, el equipo y los sensores sobre el terreno, asignándose los costos de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 19 a 21 del artículo IV del TPCE y las decisiones pertinentes de la Comisión Preparatoria en materia presupuestaria.

- vi) El Gobierno del Perú velará por que los instrumentos de la estación se calibren de conformidad con lo prescrito en los Manuales de Operaciones del SIV aprobados por la Comisión Preparatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso h) del párrafo 26 del artículo II del TPCE.

- vii) El Gobierno del Perú notificará a la STP cuando se presente un problema, informará al CID de la índole del problema y presentará una estimación del tiempo previsiblemente necesario para resolverlo. El Gobierno del Perú también notificará a la STP cuando se produzca un fenómeno anormal que afecte a la calidad de los datos originados en cualquier instalación.

- viii) La STP consultará con el Gobierno del Perú sobre los procedimientos para que la STP tenga acceso a una instalación del SIV a fin de comprobar el estado del equipo y los enlaces de comunicaciones e introducir los cambios necesarios en el equipo y demás procedimientos operacionales, a menos que el propio Gobierno del Perú asuma la responsabilidad de introducir los cambios necesarios. La STP tendrá acceso a las instalaciones de conformidad con esos procedimientos.

Artículo 14

El Gobierno del Perú velará por que el personal responsable de la estación responda con prontitud a las consultas procedentes de la STP que guarden relación con el ensayo y la explotación provisional, de ser necesaria, de cualquier instalación, o con la transmisión de datos al CID. Las respuestas se presentarán en el formato indicado en los manuales de operaciones de la instalación pertinente.

Artículo 15

La cuestión de la confidencialidad de todo lo relacionado con la ejecución del presente Acuerdo se abordará con arreglo a las disposiciones del TPCE y a las decisiones pertinentes de la Comisión Preparatoria.

Artículo 16

Los gastos de las actividades que requiera la aplicación del presente Acuerdo se sufragarán de conformidad con las decisiones presupuestarias pertinentes que haya aprobado la Comisión Preparatoria. En particular, los gastos relacionados con el ensayo, la explotación provisional, de ser necesaria, y el mantenimiento de cualquier instalación, incluidas la seguridad física, si procede, la aplicación de procedimientos convenidos en autenticación de datos, la transmisión de muestras cuando proceda, y la transmisión de datos desde cualquier instalación o el Centro Nacional de Datos al CID se sufragarán de la manera prevista en los párrafos 19 a 21 del artículo IV del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares y de conformidad con las decisiones pertinentes de la Comisión Preparatoria en materia presupuestaria.

Artículo 17

Una vez que haya concluido una de las actividades estipuladas en el apéndice o los Apéndices, la STP prestará al Gobierno del Perú la asistencia técnica adecuada que la STP estime necesaria para el buen funcionamiento de cualquier instalación como parte del Sistema Internacional de Vigilancia. La STP también prestará asistencia técnica y brindará apoyo para el ensayo, la explotación provisional, de ser necesaria, y el mantenimiento de cualquier instalación de vigilancia y los respectivos medios de comunicación, cuando el Gobierno del Perú pida esa asistencia y con sujeción a los recursos presupuestarios disponibles.

Artículo 18

En caso de que surja cualquier desacuerdo o controversia con relación a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes celebrarán consultas con miras a una pronta solución. De no resolverse por medio de esas consultas las Partes de mutuo acuerdo establecerán un mecanismo de solución alternativo.

Artículo 19

Todo cambio en el presente Acuerdo será decidido de común acuerdo por las Partes. Las Partes podrán concertar los acuerdos complementarios que mutuamente estimen necesarios.

Artículo 20

El Apéndice del presente Acuerdo forma parte integrante del mismo y toda referencia al presente Acuerdo incluye una referencia al Apéndice. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones del apéndice y las del cuerpo del presente Acuerdo, prevalecerá lo dispuesto en este último.

Artículo 21

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno del Perú haya informado a la Comisión Preparatoria de que se han cumplido los requisitos nacionales para su entrada en vigor. La fecha pertinente será el día en que se reciba la comunicación. El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta la celebración de un nuevo acuerdo sobre instalaciones entre el Gobierno del Perú y la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares o hasta la denuncia de una de las partes.

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Acuerdo, para lo cual notificará previamente a la otra parte. Transcurridos seis meses de notificada la denuncia a la otra parte, el Acuerdo dejará de tener efectos para ambas partes.

Firmado en Viena el día 14 de marzo del dos mil uno, por duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambas versiones igualmente auténticas.

Por el Gobierno del Perú:

(Firma)

Por la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares:

(Firma)

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

(Título)

Secretario Ejecutivo

(Título)

Apéndice

del Acuerdo entre el Gobierno del Perú y la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares sobre la realización de actividades relacionadas con instalaciones del Sistema Internacional de Vigilancia del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, comprendidas las actividades posteriores a la homologación

INSTALACIONES DE VIGILANCIA DEL SISTEMA INTERNACIONAL DE VIGILANCIA ACOGIDAS POR EL GOBIERNO DEL PERÚ

Todas o alguna/s de las siguientes actividades pueden ser requeridas en las instalaciones de vigilancia internacional enumeradas a continuación:

Inventario
Examen del emplazamiento
Instalación
Puesta al día
Certificación
Actividades posteriores a la homologación

- | | |
|---------------------------|----------|
| 1. Cajamarca | ATAH |
| Estación sismológica AS77 | Tipo 3-C |
| 2. Nana | NNA |
| Estación sismológica AS78 | Tipo 3-C |

9592

LEY N° 27742

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO;

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE PROPONE PRECISAR LOS
ALCANCES DE LA LEY N° 27488 QUE
DISPONE LA VENTA DE ACCIONES DEL
ESTADO A EMPRESAS AGRARIAS
AZUCARERAS**

Artículo 1°.- Del objeto de la norma

Precísase que el mecanismo de adquisición de las acciones del Estado, por parte de las empresas agrarias azucareras que se encuentran dentro de los supuestos establecidos en el Artículo 1° de la Ley N° 27488, es el de Venta Directa; siendo aplicable para los efectos de establecer el valor de las acciones lo establecido por el Artículo 18° del